

órdenes, circulares y disposiciones que dicte "EL PARTIDO" y todas las disposiciones legales que le sean aplicables, especialmente los artículos 134 y 135 de la Ley Federal del Trabajo.

- V. La relación de trabajo consiste en la prestación de los servicios personales subordinados de "EL TRABAJADOR". La potestad jurídica de dirección y mando corresponde a la institución y/o a sus representantes.
- VI. "EL TRABAJADOR" deberá ejecutar su trabajo en el domicilio de "EL PARTIDO" que es el ubicado en Zenón Fernández Numero 1005, Fraccionamiento Jardines del Estadio en esta ciudad capital de San Luis Potosí, San Luis Potosí. Asimismo, en virtud de la naturaleza de su puesto y de la del giro de "EL PARTIDO", "EL TRABAJADOR" también se obliga incondicionalmente a prestar sus servicios en cualquier otro lugar o domicilio que se le requiera, en cuyo caso se girarán las instrucciones por escrito que correspondan.

SEGUNDO. - DEL TÉRMINO.

- I. El término del presente contrato será por tiempo indeterminado, comenzando su vigencia a partir de la firma del presente contrato, fecha que se señala en el último párrafo de este contrato de conformidad por ambas partes.

TERCERO. - DE LA CONTRAPRESTACIÓN.

- I. "EL TRABAJADOR" percibirá, por la prestación de los servicios a que se refiere este contrato, un salario DIARIO de **\$166.67 (Ciento sesenta y seis pesos 67/100 M.N.)** menos las correspondientes deducciones de impuestos, el cual se aplicará la parte proporcional correspondiente al descanso semanal, conforme a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Federal del Trabajo. El salario se le cubrirá los días 15 Y Ultimo de cada mes, siempre y cuando se día hábil, de no ser así se pagara el día hábil anterior en moneda de curso legal y/o mediante depósito en efectivo en cuenta corriente cuyo titular sea el propio "EL TRABAJADOR", y que instruirá por escrito a "EL PARTIDO" el número de cuenta al que le será acreditado, y cuyo comprobante le será entregado en el domicilio de "EL PARTIDO", estando obligado el "EL TRABAJADOR" a firmar las constancias de pago correspondientes, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO. - DE LAS CAUSAS DE RESCISIÓN.

- I. Serán causas de rescisión del presente contrato, además de las enunciadas por el Código Civil para el Estado y la ley Federal del Trabajo, las siguientes:
- Mutuo acuerdo.
 - Incumplimiento de las obligaciones contratadas.
 - Que "EL TRABAJADOR" no cuente con la capacidad necesaria para realizar lo contratado en tiempo y forma.
 - El retraso, la ineficiencia o ineficacia de "EL TRABAJADOR" para dar cumplimiento con el objeto del contrato.
 - Resolución judicial, o,
 - Cualquiera otra que contemple el Capítulo IV en sus artículos 47 y 48 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO. - DE LAS NOTIFICACIONES.

- I. Queda convenido por ambas partes que todas las notificaciones que una parte debe dirigir a la otra, para cualquier propósito, relacionado con el presente contrato, convencionalmente deberá hacerse a los domicilios señalados en el mismo; las partes podrán modificar los domicilios especificados, para lo cual se requerirá notificación fehaciente a la otra parte dada con diez días de anticipación.

SEXTO. - DE LA JORNADA DE TRABAJO.

- I. La duración de la jornada de trabajo será de ocho horas diarias si es diurna, de siete horas diarias si es nocturna y de siete horas y media diarias si es mixta, dependiendo el turno que corresponda. En todos y cada uno de los horarios antes precisados "EL TRABAJADOR" dispondrá de dos horas intermedias para descansar y tomar sus alimentos fuera del lugar de trabajo y sin sujeción a "EL PARTIDO", quedando expresamente prohibido que durante el tiempo de descanso y comida "EL TRABAJADOR" permanezca en el lugar de trabajo.

Los horarios a que se refiere esta cláusula podrán modificarse, de cualquier manera, de acuerdo a las necesidades de "EL PARTIDO", mediante disposición escrita de éste, sin que ello implique modificación a las condiciones de trabajo, en la inteligencia de que deberán respetarse los mínimos y máximos que sobre la materia prevé la Ley Federal del Trabajo, quedando expresamente pactado que se podrá laborar rotando turnos de manera diaria, semanal, quincenal o mensual, pudiéndose repartir la jornada de acuerdo al artículo 59 del precitado cuerpo de normas; mismos que en caso de suscitarse o requerirse este se notificará por escrito a "EL TRABAJADOR" de manera personal; sin esta notificación por ningún motivo laborará en los horarios a que se hace referencia en la presente cláusula.

- II. Derivado de la contratación del presente, la jornada laboral diaria será de **OCHO HORAS** en un horario de tipo mixto.
- III. Debiendo cumplir un horario de trabajo de 09:00 a 14:00 horas y de 17:00 a 20:00 horas.

- IV. Los días en los que "EL TRABAJADOR" prestará sus servicios son de lunes a sábado, descansando los días domingo de cada semana.
- V. "EL TRABAJADOR" laborará horas extras en los casos que la Ley Federal del Trabajo lo permite, exclusivamente cuando exista en su poder orden previa por escrito de "EL PARTIDO" por conducto de su representante legal, en la que se indiquen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido.
- De no existir dicha orden por escrito, en ningún caso y por ningún motivo, podrá "EL TRABAJADOR" laborar tiempo extraordinario y, en consecuencia, no existirá obligación a cargo de "EL PARTIDO" de pagar las horas extras que no reúnan los requisitos señalados.
- VI. "EL TRABAJADOR" está obligado a registrar su huella en el reloj checador, como asistencia, a la entrada y salida de sus labores, por lo que el incumplimiento de estos requisitos constituirá falta injustificada a sus labores, para todos los efectos legales conducentes.

SEPTIMO. - DE LAS VACACIONES.

- I. En términos de los artículos 69, 70 y 71 de la Ley Federal del Trabajo, por cada seis días de trabajo disfrutará "EL TRABAJADOR" de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro, los trabajadores y "EL PARTIDO" fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los días de descanso semanal, procurando que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

En ningún caso y bajo ningún motivo podrá "EL TRABAJADOR" laborar en sus días de descanso, a menos que exista acuerdo previo entre las partes, compatible con la Ley Federal del Trabajo, y que obre en poder de "EL TRABAJADOR" orden previa por escrito de "EL PARTIDO" por conducto de su representante legal, en la que se indiquen claramente las labores a desarrollar y el día de descanso específico en que se va a laborar. De no existir dicha orden por escrito, en ningún caso y por ningún motivo, podrá "EL TRABAJADOR" laborar en sus días de descanso y, consecuentemente, no existirá obligación de pago a cargo de "EL PARTIDO" por dicho concepto.

- II. Independientemente de lo anterior, serán días de descanso obligatorio para "EL TRABAJADOR", con goce de salario íntegro, los señalados por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, a saber: El 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el 25 de diciembre, y el que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

- III. "EL TRABAJADOR", después de cumplir un año de servicios continuos, disfrutará de un periodo anual de vacaciones pagadas equivalente a diez días laborables, el cual aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco años de servicios. Todo ello de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, dispositivo que es del pleno conocimiento de las partes.

El periodo vacacional se concederá a "EL TRABAJADOR" dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios continuos, a cuyo efecto "EL PARTIDO" le entregará una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el periodo de vacaciones que le corresponda y la fecha en que deberá disfrutarlo, conforme a la siguiente tabla:

1 año de antigüedad	10 días
2 años de antigüedad	10 días
3 años de antigüedad	12 días
4 años de antigüedad	14 días
De 5 a 9 años de antigüedad	16 días
De 10 a 14 años de antigüedad	18 días
De 15 a 19 años de antigüedad	20 días
De 20 a 24 años de antigüedad	22 días
De 25 a 29 años de antigüedad	24 días

En caso de faltas injustificadas de asistencia al trabajo, se podrán deducir dichas faltas del periodo de prestación de servicios computable para fijar las vacaciones, reduciéndose éstas proporcionalmente.

OCTAVO. - DE LAS PRESTACIONES.

- I. "EL TRABAJADOR" tendrá derecho a una prima vacacional equivalente al treinta por ciento sobre el monto de los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones.

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, "EL TRABAJADOR" tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

- II. "EL TRABAJADOR" tendrá derecho a un aguinaldo anual equivalente a 30 días de salario, el cual deberá liquidarse antes del día veinte de diciembre de cada año.

De no haberse cumplido el año de servicios, "EL TRABAJADOR" tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al tiempo trabajado.

NOVENO. - DE LA CONFIDENCIALIDAD.

- III. "EL TRABAJADOR" se obliga a no divulgar ni revelar datos, secretos, métodos, sistemas y en general cualquier información a la cual tenga acceso o le sea revelada por "EL PARTIDO". En consecuencia "EL TRABAJADOR" tiene la obligación de mantener en absoluta confidencialidad la información sobre cual tenga o haya tenido conocimiento durante la vigencia del presente contrato y hasta por diez años después de concluido el mismo, para lo cual deberá abstenerse de divulgar, es decir, hacer del conocimiento de terceros, por cualquier forma o medio o reproducir total o parcialmente la información que obtengan, reciban o incluso produzcan, con motivo de la presentación de los servicios estipulados en el presente contrato; en la inteligencia de que al incurrir en la inobservancia de lo anterior, se tendrá por rescindido el presente documento, con independencia de las causales establecidas en el capítulo correspondiente, y se dará vista a la autoridad competente por las acciones que correspondan.
- IV. "EL TRABAJADOR" reconoce en este acto que "EL PARTIDO" es el propietario exclusivo de los datos, información y resultado que se produzcan o que éste le proporcione o le haya proporcionado para y durante el cumplimiento de la obra objeto del presente contrato, los cuales tienen el carácter de confidencial y constituyen un secreto industrial de "EL PARTIDO" en términos del título tercero, capítulo único de la Ley De la Propiedad Industrial y por lo tanto quedan sujetos a lo establecido por los artículos 82,83,85 y 86 de dicho ordenamiento legal, por lo que "EL TRABAJADOR" no podrá divulgarlos sin la autorización expresa y por escrito de "EL PARTIDO", aceptando "EL TRABAJADOR" desde este momento que la violación o incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula además de ser causa de rescisión del presente contrato, podrá encuadrarse dentro de los supuestos contemplados dentro de las fracciones III,IV y V del artículo 223 de la citada Ley de Propiedad Industrial, y de las leyes civiles y penales correspondientes.
- V. Al término de la prestación del servicio, "EL TRABAJADOR" deberá devolver a "EL PARTIDO" todos y cada uno de los elementos, documentos, información y cualquier otro documento que obre en su poder y que le hubiere sido entregado por "EL PARTIDO" y/o por un tercero, para efectos de la prestación de los servicios contratados y/o que por cualquier causa llegare a estar en poder de "EL TRABAJADOR" o sus empleados y que sea propiedad de "EL PARTIDO".

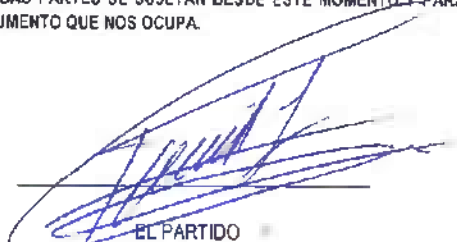
DECIMO. - DE LA FISCALIZACIÓN.

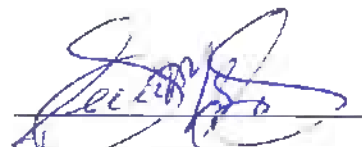
- I. "EL TRABAJADOR" acepta la obligación de someterse a los lineamientos en materia de fiscalización emitidos por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a través del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de coadyuvar con "EL PARTIDO" en la solventación de posibles observaciones por parte de la autoridad electoral derivadas de las prestaciones de servicio. Lo anterior en virtud de la naturaleza jurídica de "EL PARTIDO", dado que su recurso se encuentra abierto al escrutinio de autoridades electorales y organismos fiscalizadores.

DECIMO PRIMERO. - DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Las partes convienen que para la interpretación y cumplimiento del presente contrato individual de trabajo se someten expresamente a la jurisdicción de los tribunales y la junta local de conciliación y arbitraje con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., por lo cual renuncian desde ahora y para todos los efectos legales a cualquier fuero que por razón de sus domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

SIENDO LAS 9:00 HORAS DEL DIA 01 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO DOS MIL DIECIOCHO; ESTE CONTRATO SE FIRMA POR DUPLICADO DE CONFORMIDAD AMBAS PARTES CONTRATANTES RECONOCIENDO DE MANERA PLENA Y BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD, EL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO, HACIENDO DE MANIFIESTO QUE RECONOCEN LA CAPACIDAD DE AMBOS PARA LA SUBSTANCIACION DEL PRESENTE, Y REFIEREN LA AUSENCIA TOTAL DE VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO QUE PUDIEREN CAUSAR LA NULIDAD PARCIAL O TOTAL DEL PRESENTE; SIENDO TODO LO QUE HAY QUE MANIFESTAR AMBAS PARTES SE SUJETAN DESDE ESTE MOMENTO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO QUE NOS OCUPA.


EL PARTIDO


EL TRABAJADOR